



Arauca, Arauca, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA CADUCIDAD
RADICADO: 81-001-33-33-001-2018-00178-00
DEMANDANTE: FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA-IDEAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA-IDEAR; así las cosas, del estudio preliminar de la demanda, se observa que ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo que el Despacho rechazará la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Con libelo presentado el dieciocho (18) de marzo de 2018 (fls. 1-20), la parte actora solicita de manera principal se declare la nulidad del acuerdo 010 del 07 de Noviembre de 2017, por el cual se establece la planta de personal del Instituto de desarrollo de Arauca y a título de restablecimiento del derecho, el pago de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldos y demás emolumentos que dejó de percibir el actor.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece las oportunidades para presentar la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en lo pertinente señala,

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" /Líneas fuera de texto/.

La norma parcialmente transcrita determina de manera indubitable que el término para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la

comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones contenidas en el numeral 1 del artículo ya referido.

En el presente asunto, se deprecia la nulidad del Acuerdo No. 010 del 07 de noviembre de 2017, dicho acto administrativo en su artículo séptimo establece que rige a partir de la fecha de su expedición, de lo que se desprende que el cómputo del término de caducidad señalado en la ley para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá contarse en este asunto desde el 08 de noviembre de 2017 hasta el 08 de marzo de 2018.

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 indica que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de caducidad de la acción, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio "o" hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley "o" hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley "o" hasta que venza el término de tres (3) meses, es decir lo que ocurra primero".

Ahora bien, el conteo de los términos debe ser conforme al calendario, tal como lo dispone el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, que señala:

"ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

De otra parte, en relación a la suspensión del término de caducidad, se sigue la regla del cómputo de meses, es decir que, en ella no se suprimen ni los días de interrupción de vacancia judicial o cuando por cualquier causa el Despacho se encuentre cerrado.

Sobre el asunto, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

*"Consecuente con lo anterior; ni el cese de actividades **ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para ejercer el medio de control**, diferente es que el plazo expire cuando el Despacho se encuentre cerrado, caso en el cual el término se prolonga hasta el primer día hábil siguiente"*.

En ese orden de ideas, se precisa que cuando la Rama Judicial se encuentra en cese de actividades o vacancia judicial, y el término de caducidad de la acción finaliza dentro de los eventos mencionados, el término se cumplirá el primer día hábil siguiente del cese de actividades o de la vacancia judicial, correspondiendo a parte actora acudir ante la jurisdicción dentro de esa oportunidad procesal. De tal forma que el Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P.: Martha Teresa Briceño De Valencia 26 de mayo 2016, Rad. (21145)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez 08 de septiembre de 2017, Rad. (4489)

"(...) Sin embargo, en caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Lo anterior, permite concluir que ni el paro, ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para presentar la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que dicho plazo expire dentro de éstas, caso en el cual, como ya se dijo, la acción caducaría si en el primer día hábil siguiente no representa la demanda."

Así pues, cuando el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho expire dentro de los periodos de vacancia o paro judicial, la acción caducará el primer día hábil siguiente a la terminación de dichos eventos en pro de evitar afectaciones al derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso".

De lo anterior, se tiene que la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial se realizó ante la Procuraduría 64 Judicial I el día 22 de marzo de 2018, es decir que para esa fecha ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, ya que el tiempo máximo que tenía la actora para agotar el requisito de procedibilidad era hasta el 08 de marzo de 2018.

Es por lo expuesto que el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

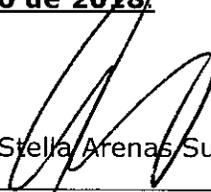
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA-IDEAR.

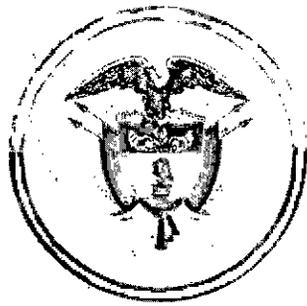
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en estado No. 70 de fecha 27 de junio de 2018
La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

GAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia